

## APENDICE DOCUMENTAL II.

### I. ASUNTOS AGRARIOS.

- 41 Las aguas de San Pedro y Santa Catarina. Sesión de 7 de mayo de 1919.
- 43 El caso de los ejidos de Xochimilco. Sesión de 15 de mayo de 1919.
- 45 El amparo de Xochimilco. 15 de octubre de 1919.
- 50 Asunto Luján. Expropiación por causa de utilidad pública (28 de abril de 1919).
- 52 Mariano Muñoz pide amparo contra una expropiación agraria sin indemnización. Sesión de 5 de enero de 1920.
- 54 Piden amparo los vecinos de un pueblo para que se les dote de tierras, pero se niega por falta de personalidad (abril 10 de 1920).

ASUNTO: AGUAS DE SAN PEDRO Y SANTA CATARINA. \*  
Es infundada la queja.

MAYO 7/1919.

*EL C. M. CRUZ:* Tengo que dar cuenta con una queja interpuesta por Pedro Benítez Leal en el amparo relativo a las aguas de Santa Catarina y San Pedro. Ya la Suprema Corte se ha ocupado de este negocio en varias sesiones, ha recibido varias quejas y las ha resuelto. La última resolución que se dictó en este negocio, con motivo de la ejecutoria pronunciada por la Corte, contiene estos dos puntos: "Segundo: En consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada por el inferior el 25 de octubre de 1918, en el incidente de no ejecución promovido en dicho juicio....." (Leyó, insértese.) "Tercero; En cumplimiento ....." (Leyó, insértese.)

La gran dificultad que se ha presentado en este negocio, es que no se tenían bases ciertas, fijas, bien definidas, para hacer una repartición de aguas de tal manera que las cosas estuvieran como antes de la violación de las garantías individuales que se reclaman.

Vistos, pues, los antecedentes, cuando se volvió a hacer la reconstrucción de la presa para hacer la repartición de las aguas en San Pedro y Santa Catarina y que el ingeniero Roel había tomado algunos datos, se acordó que el juez de Distrito se constituyera en el lugar de los sucesos, o sea en el Río de Santa Catarina, para que volviera las cosas tal como estaban antes del acto reclamado. Eso lo dice el juez en su informe. (Leyó.)

Mandó, en consecuencia, poner la presa como en su concepto estaba, atendiendo siempre al dictamen del perito etc.

El señor Juez rindió su informe, y en él dice lo que acabo de leer. Que cumpliendo con lo dispuesto por la Corte, llamó a varios vecinos, hizo el reconocimiento pericial, encaminó a

aquellos y también al perito Roel, y, en vista de eso, teniendo en cuenta, como digo, el dictamen del ingeniero perito, mandó abrir unos bocines y cerrar otros, de manera que quedaran las corrientes de agua tal como estaban antes de las violaciones alegadas, y concluye su informe en estos términos: "Como el ingeniero Roel declara....." (Leyó, insértese.)

*EL C. CRUZ.-* (Leyó el informe del juez).....

Se colige pues de esto que acabo de leer y de la copia que remite, que el juez ha hecho todo lo posible para cumplir las ejecutorias de la Corte; pero ninguna de las partes queda conforme: San Pedro quisiera tener mayor caudal de aguas para sus tierras, y no hay un dato fijo para hacer la distribución, aunque el juez ha hecho lo posible para fijar aproximadamente la cantidad de agua de que debe disponer cada parte.

Creo que la queja es improcedente, pero si se quiere proceder con un poco de más escrúpulo, yo opinaría que por conducto del juez se pidiera la opinión de un perito, para que se viera si ejecutándose la sentencia tal como la falle el juez de distrito se repongan las cosas al estado que tenían antes de la reclamación, según el conocimiento pericial de los hechos. Esto por supuesto es un exceso de escrúpulo, por que en mi concepto el juez ha hecho lo posible por cumplir las ejecutorias de la Corte.

*EL C. MARTINEZ ALOMIA.-* Es necesario recordar los antecedentes de este asunto para juzgar de la resolución del juez. Se sabe que entre los vecinos de la comunidad de Santa Catarina y los de la comunidad de San Pedro ha habido un pleito antiquísimo sobre estas aguas. Hubo una sentencia que decidió las aguas en favor de Santa Catarina, que declaró que Santa Catarina era dueña de todas las aguas. Después se ocurrió a la autoridad administrativa y el señor Juárez en virtud de una consulta que se le hizo sobre el particular decidió que la sentencia había decidido los derechos de Santa Catarina y que no se podían tocar. Si continua la desavenencia entre las comunidades de San Pedro

---

\* Estas aguas están en el Estado de Nuevo León. Libro de Actas. Versión Taquigráfica. Mayo de 1917.

y Santa Catarina con motivo de estas aguas, el señor General Reyes, entonces Gobernador del Estado, por razones administrativas, dispuso que se construyera un partidor a fin de que se distribuyeran las aguas entre las dos comunidades. Contra esta disposición, los vecinos de Santa Catarina pidieron amparo, y el amparo no llegó a fallarse; vino una avenida que destruyó el partidor, de manera que vinieron a quedar las cosas en el estado que tenían antes, quedando Santa Catarina en posesión de las aguas, y por tanto no volvió a gestionar el amparo. Posteriormente el Gobernador Zambrano ordenó que se reconstruyera el partidor, como lo había ordenado el General Reyes, y contra su determinación se volvió a pedir amparo. La Corte lo concedió en sentencia ejecutoriada. Esta sentencia no se ha cumplido y quedó Santa Catarina en posesión de todas las aguas, quedaron las cosas como estaban antes.

El problema se reduce a saber si las aguas estaban en posesión de Santa Catarina antes de construirse el partidor y este problema se resuelve por el dictamen del señor Rouaix y por el informe del juez de distrito.

El juez ha cumplido ya la sentencia, la queja no es fundada y no hay necesidad de practicar ninguna otra diligencia.

Mi opinión es que se decida que la queja no es fundada y que el juez de distrito ha cumplido la ejecutoria de la Suprema Corte.

*EL C. PRESIDENTE.*- Continúa la discusión..... ¿No hay quien pida la palabra? En votación nominal se pregunta si se declara infundada la queja.

VOTACION: POR UNANIMIDAD SE DECLARA INFUNDADA.

EL CASO DE LOS EJIDOS DE XOCHIMILCO.  
SESION DE 15 DE MAYO DE 1919.

- *EL C. SECRETARIO*: Facundo Olivares, apoderado del pueblo de Xochimilco, pide que se resuelva su asunto el día de hoy o el de mañana; asunto que está ya declarado de urgente y fácil resolución. (Leyó el escrito.)

- *EL M. MARTINEZ ALOMIA*: Realmente les resulta perjuicio grave; están en la época para sembrar y si no se despacha el negocio no siembran. A mí me parece el negocio sencillo; el Presidente de la República decretó una dotación de ejidos para Xochimilco; después se le comprobó al Presidente de la República que aquellos terrenos estaban ya divididos, fraccionados y revocó el acuerdo; contra esa revocación se pide el amparo.

- *EL M. PIMENTEL*: Entonces no es tan sencillo, porque se trata de saber si el Presidente de la República tiene o no facultades para revocar estos acuerdos.

- *EL M. URDAPILLETA*: Yo creo lo mismo; es un asunto muy grave.

- *EL M. PIMENTEL*: Es de mucha trascendencia. La Corte no ha llegado todavía a resolver sobre este punto.

- *EL M. TRUCHUELO*: Yo también creo que es de mucha trascendencia y que merece mucho estudio.

En vista de estas opiniones, quedó pendiente la resolución de este negocio.

- *EL C. PRESIDENTE*.- No se ha resuelto nada sobre la solicitud de los vecinos de Xochimilco.

- *EL C. PIMENTEL*.- El C. Presidente de los Rios dijo que se les conteste que no ha lugar.

*EL C. GONZALEZ*.- Se dijo que era un caso grave.

*EL C. CRUZ*.- Porque hay que estudiar si está en las facultades del Presidente.

- *EL C. PIMENTEL*.- La cuestión jurídica es muy delicada, habrá que estudiarla extensamente.

SE APLAZA ESTE ASUNTO PARA LA NUEVA CORTE.

El C. Pimentel dió lectura a una proposición para la distribución de los trabajos de la Corte en los días que faltan, acordándose que los asuntos pendientes se distribuyan equitativamente entre los señores Magistrados y Secretarios, Secretarios Auxiliares y Oficiales Mayores, y las sesiones de la Corte se dediquen exclusivamente a discutir las sentencias dudosas.

SE LEVANTO LA SESION.

### LA JUSTICIA FEDERAL Y LA REVOLUCION\*

En el amparo promovido por los hermanos Párraga contra actos de la Comisión Nacional Agraria, por la dotación al pueblo de Xochimilco de la "Ciénaga Grande," asunto del que nos hemos ocupado en ediciones anteriores, el señor Juez Primero Supernumerario de Distrito ha concedido la suspensión del acto reclamado, fundándose en que las leyes agrarias, y muy especialmente la Constitución en su artículo 27, que son de carácter público indiscutible, previenen expresamente que, tratándose de dotación de ejidos, siempre debe respetarse la pequeña propiedad, lo que hace procedente la suspensión del acto e inaceptable la idea de que la sociedad pueda perjudicarse con esa suspensión.

Los señores Párraga, en efecto (y otros muchos pequeños propietarios de Ciénaga Grande," que también han pedido am-

paro), no son latifundistas ni grandes terratenientes, sino dueños de pequeñas parcelas, que adquirieron al fraccionarse la extinta Hacienda de Coapa, y de las que serían privados si se entregara la "Ciénaga Grande" a Xochimilco, sin excluir dichas parcelas de la dotación.

Así, pues, estos amparos no se han pedido para eludir el cumplimiento de las referidas leyes, sino que precisamente se fundan en violaciones a ellas; al impedir que se consumen esas violaciones, el Poder Judicial de la Federación coadyuva eficazmente a la creación y desarrollo de la pequeña propiedad, que es el más trascendental ideal de la Revolución en materia agraria.

---

\* *Excelsior*, martes 16 de abril de 1918. p. 5.  
Este es un antecedente del amparo anterior.

EL AMPARO DE XOCHIMILCO.\*  
(15 de octubre de 1919).

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSOS:** Olivares Facundo y coagraviados, por sí, y en nombre de los vecinos del pueblo de Xochimilco.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Presidente de la República.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la resolución del Ejecutivo, en que se negó a reconsiderar la revocación de una sentencia administrativa, en la que se ordenaba la restitución y dotación de ejidos al pueblo de Xochimilco.

Aplicación del artículo 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del juez de Distrito, que concedió el amparo a los quejosos.)

**SUMARIO.**

**EJIDOS, DOTACION Y RESTITUCION DE LOS.**- Conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, la dotación y restitución de ejidos a los pueblos y comunidades, debe hacerse administrativamente, pronunciando la última palabra en tales asuntos, el Presidente de la República, pudiendo, los que con su resolución se estimen perjudicados, acudir ante los tribunales para reclamarla.

Las resoluciones presidenciales relativas, no son concesiones o donaciones gratuitas; tienen el carácter de resoluciones judiciales, en que se aplican las disposiciones expresas, imperativas y absolutas del artículo 27 constitucional, que no pueden dejar de cumplirse; y, por lo tanto, no pueden sostenerse o

revocarse a voluntad de quien las dicta. Son resoluciones de orden público, de naturaleza contenciosa, que ligan a las autoridades para lo futuro, y crean, en favor de quienes las obtienen, derechos ciertos, precisos y concretos, que no pueden ser reconsiderados en la vía administrativa, sino en la propia y verdaderamente judicial.

La solicitud respectiva es una verdadera demanda y los procedimientos seguidos, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, constituyen un verdadero juicio, siendo la resolución que se dicte, una verdadera sentencia que no puede variarse ni revocarse, por un acuerdo de carácter propiamente administrativo, ni aun en el caso de error y contra la que proceden los recursos que la citada ley indica.

**RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA.**- Tienen el carácter de irrevocables y contra ellas no cabe más recurso que acudir ante los tribunales judiciales; son intocables en su fondo y obligatorias aún para el mismo Primer Magistrado de la Nación, quien podrá aplicarlas, pero no modificarlas en sus términos substanciales ni revocarlas, sea de oficio o a petición de parte.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS.**- Los actos administrativos sujetos al orden jurídico, son la única garantía de la vida social, por lo que el poder que de ellos se deriva, debe manifestarse conforme a reglas fijas y no mediante órdenes particulares; por lo cual, son precisas, como fundamento de la actividad del Estado, resoluciones de voluntad terminante, fijas e independientes de personas individuales.

**COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIA AGRARIA.**- La competencia política del Presidente de la República, en materia agraria, hace que sus funciones, derivadas de la Constitución, sean terminantes, toda vez que representan una institución, de tal suerte que en ella, los derechos públicos, son deberes públicos, para cuyo cumplimiento está autorizado, por lo que su mandato jurídico-político, lo autoriza para ejecutar las acciones que caen dentro del círculo

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época.

de su actividad, y como la Ley de 6 de enero de 1915, no lo autoriza para revocar sus resoluciones, no puede revocarlas discrecionalmente.

**RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA.**- Las resoluciones presidenciales en materia agraria, estando dictadas en asuntos contencioso-administrativos, participan del carácter de las resoluciones judiciales que, por crear o extinguir derechos, producen los efectos de la cosa juzgada y no pueden ser modificadas, sin violar derechos creados, de carácter patrimonial.

**DERECHOS ADQUIRIDOS O CREADOS.**- Es derecho adquirido o creado el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal, el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho.

**PODER ADMINISTRATIVO.**- Carece de facultades para decidir sobre los derechos privados violando así la competencia constitucional del Poder Judicial.

**PROPIEDADES Y DERECHOS.**- A nadie le pueden ser arrebatados, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y cumpliendo con las formalidades que la ley previene.

Ciudad de México. Acuerdo Pleno del día 15 de octubre de 1919.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito, del Distrito Federal, por Facundo Olivares, Tomás Romero y Fernández y Maurilio Tercero Urrutia, por sí, y en nombre de los vecinos del Pueblo de Xochimilco, contra actos del ciudadano Presidente de la República; y,

### RESULTANDO

**Primero:** Que, por escrito de 2 de julio del año de 1918, los ciudadanos Facundo Olivares, Tomás Romero y Fernández y Maurilio Tercero Urrutia, por su propio derecho, y por los demás vecinos del Pueblo de Xochimilco, promovieron amparo directo ante esta Suprema Corte, contra actos del ciudadano Presidente de la República, violatorios en su perjuicio, de las garantías consagradas por los artículos 14 y 27 de la Constitución Suprema, consistentes en la resolución de fecha 21 de junio del mismo año, por la que el Ejecutivo se negó a reconsiderar la revocación dictada en seis del mismo mes, de la resolución definitiva de 14 de marzo del propio año, que ordenó la restitución y la dotación de ejidos al Pueblo de Xochimilco, conforme a la ley relativa, de seis de enero de mil novecientos quince.

**Segundo:** Que se declara incompetente este Supremo Tribunal para conocer, en única instancia, del amparo referido, por lo que pasó al conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito de esta capital, el cual tramitó dicho juicio, apareciendo de él: que la autoridad responsable rindió su informe, por oficio 2977, anexando a él copia de la resolución presidencial, de fecha 6 de junio; y celebrada que fue la audiencia respectiva, el 16 de noviembre del propio año, se recibieron las pruebas ofrecidas por los quejosos, entre ellas, las constancias originales que exhibieron, en el momento de ella, en la cual el ciudadano Agente del Ministerio Público manifestó: que estaba arreglado a derecho el informe de la autoridad responsable, lo que le hizo

pedir que se negara el amparo; que, continuada dicha audiencia, hubo de pronunciarse sentencia, el 20 del mismo mes de noviembre, en la que se declaró: que la Justicia de la Unión ampara y protege a los vecinos de Xochimilco, representados por el señor Facundo Olivares, contra la resolución del ciudadano Presidente de la República, de 6 de junio antes citada, que revocó la resolución anterior, pronunciada por el mismo alto funcionario, con fecha 14 de marzo del propio año, en la que se había declarado, definitivamente que eran de devolverse al Pueblo de Xochimilco, los terrenos denominados Ciénega Chica o Tabla de Moyo Guarda, y una caballería de tierra del terreno Ciénega Grande, así como era de darse, al mismo Pueblo, por vía de dotación, el resto del expresado terreno de Ciénega Grande.

**Tercero:** Que, contra la sentencia de amparo, se interpuso el recurso de revisión, por parte del ciudadano Agente del Ministerio Público, el día 21 de noviembre, cuando se le notificó dicha resolución, e, igualmente, se interpuso por los que se dijeron terceros perjudicados, señores Javier Algara y Carlos Federico Párraga; siendo admitido dicho recurso, solamente para el Ministerio Público, pues respecto de los llamados terceros, el ciudadano Juez de Distrito estimó, con arreglo al artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles, que no era de admitírseles, toda vez que no tratándose de resolución del orden civil o penal, no eran procedentes de sus tercerías, en negocios exclusivamente administrativos.

**Cuarto:** Que el mismo recurso de revisión fue interpuesto por el ciudadano Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento (Comisión Agraria), habiendo sido admitido, el día 29 del mismo mes.

**Quinto:** Que, tramitada la Revisión en la Suprema Corte de Justicia con arreglo al Código de Procedimientos Civiles Federales, vigente entonces, estudiado el asunto por todos los señores Magistrados, y engrosado en el toca respectivo el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, designado para intervenir, Licenciado don Salvador Puente, éste pidió que se negara el amparo a los recurrentes, exponiendo en sustancia: (A): Que los vecinos de Xochimilco, en concepto suyo, han sido agraciados, (usa de la misma palabra con la que el ciudadano Juez de Distrito designa a los promoventes en la parte final del considerando segundo de la sentencia de amparo,) y que no han obtenido justicia por resolución dictada y emanada de autoridad judicial: (B) Que la restitución o dotación de ejidos, para la cual está facultado el ciudadano Presidente de la República, en virtud de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, no puede considerarse sino como una verdadera gracia, por más que esté inspirada, como de hecho lo está, en los más nobles principios de la equidad y de la justicia, y por más que signifique la realización de uno de los principales y más justos anhelos de la revolución: (C) Que se convertirían en arbitrarias y odiosas las resoluciones presidenciales, si el Ejecutivo no pudiera modificarlas en virtud de causas supervinientes, o que hubieran sido desconocidas al tiempo de dictarlas; pues ello equivaldría a evitar que fueran la justicia y la equidad las bases en que deben inspirarse: (D) Que, aun en el caso de un error, sería despótico privar al mismo Ejecutivo, de enmendar dicho error, por él mismo reconocido, causa por la cual no acepta, el mismo ciudadano Agente del Ministerio Público, la idea de que el atentado

se evite, dejando, como se ha dejado en el presente caso, expedita la acción de los que se creen perjudicados, para ocurrir a los Tribunales, de acuerdo con el artículo diez de la citada ley de 1915, toda vez que el mismo ciudadano Juez de Distrito asienta: que la única intervención, en el caso concreto, de los Tribunales, sería determinar el importe de la indemnización, cosa que no es la que se persigue, sino enmendar el error, a lo cual nunca debe oponerse la justicia: (E) Que si bien es cierto que el ciudadano Presidente de la República no tiene facultad expresa para revocar esa clase de resoluciones, una vez dictadas, no resulta tampoco justo aplicar el criterio judicial, para resolver casos administrativos: (F) Que el ciudadano Presidente, en el considerando segundo de su última resolución, dice que la anterior, de 14 de marzo, no puede subsistir, porque se basó en el error de que la Ciénaga Chica o Tabla de Moyo Guarda, no se había entregado al pueblo de Xochimilco, lo mismo que la caballería de tierra a que tenía derecho, por virtud de la transacción de 1852, ni puede subsistir la dotación de la Ciénaga Grande, porque ésta ya está fraccionada en pequeñas porciones de terreno, que constituyen pequeña propiedad, la cual debe respetarse, conforme al artículo 27 de la Constitución; y que, como consecuencia de todo lo expuesto, debía resolver, como resolvió el ciudadano Presidente, que era de revocarse la resolución de 14 de marzo, ya que ésta se basó en un error de hecho, que debe ser reparado, conforme a los preceptos del derecho y a los postulados de la justicia.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el examen de la demanda interpuesta por los quejosos, así como de las constancias de autos, se viene en conocimiento de que este amparo se solicita, principalmente contra el acto por virtud del cual el señor Presidente de la República revocó, reconsiderándola, su primitiva resolución de 14 de marzo de 1918, en la cual tuvo por buenos los derechos de tales vecinos y ordenó que se entregaran, como ejidos, al pueblo de Xochimilco, por vía de restitución los terrenos denominados Ciénaga Chica o Tabla de Moyo Guarda, y una caballería de los de Ciénaga Grande, disponiendo, también, que se les concedieran, como dotación, las tierras excedentes de dicha Ciénaga Grande. Que se ve, pues, que el amparo se solicita porque esos vecinos estiman que, con tal revocación, se vulneran, en su perjuicio, las garantías que les otorgan los artículos 14 y 27 de la Constitución; y como este es el punto capital en el presente juicio de garantías, la Corte debe, principalmente, concretarse a analizarlo y a resolver sobre él.

**Segundo:** Que la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, dispuso que, administrativamente, se procediera en todo lo relativo a la restitución o dotación de tierras a los pueblos o comunidades, detallando la tramitación que debía seguirse en estos asuntos. Que la Constitución vigente, en su artículo 27 declara que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las fincas inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad; confirmó las dotacio-

nes de terrenos, hechas de conformidad con la expresada ley; dispuso que ésta continuara en vigor, como constitucional, y previno, expresamente, que, con arreglo a ella, fueran restituidos a dichas corporaciones las tierras, bosques y aguas que hubieren sido privadas, y que, en el caso de que no procediera, por vía de restitución, la adjudicación de terrenos solicitada, se les concedieran si las necesitaren, en calidad de dotación. Que, según se previene en el artículo noveno de esa ley; el ciudadano Presidente de la República pronuncia la última palabra en estos expedientes administrativos, y conforme a lo prescrito en el artículo diez de la misma, los interesados pueden acudir a los Tribunales, contra esa resolución, cuando estimen que les perjudica. Que basta fijarse en los términos en que está redactado el referido artículo diez, para convencerse de que la resolución dada por el ciudadano Presidente de la República, tiene el carácter de irrevocable y que, contra ella, no cabe más recurso que acudir a los Tribunales Judiciales. Que por virtud de tales prescripciones (los artículos noveno y diez de la citada ley,) esa resolución es intocable en su fondo, y es obligatoria para el mismo Primer Magistrado de la Nación, quien podría aclararla, pero no modificarla en sus términos substanciales, ni revocarla, ya sea de oficio, o a petición de parte; porque la Ley no concede contra ella más recursos que los especificados en su artículo diez. A esta conclusión se llega necesariamente con sujeción a la letra de la repetida ley y del artículo 27 de nuestro actual Código Político.

**Tercero:** Que la resolución de seis de junio contiene los siguientes puntos resolutivos: "I.- Se revoca la resolución pronunciada por el Ejecutivo de la Unión con fecha 14 de marzo de 1918: II.- Se confirma la resolución del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, de fecha 27 de septiembre de 1917, y se declara que no procede la restitución, ni la dotación de los terrenos de Ciénaga Grande, ni la restitución de los terrenos denominados Ciénaga Chica o Tabla de Moyo Guarda, y una caballería de tierra, identificados por el Comité Particular Ejecutivo de Xochimilco: III.- Se dejan a salvo los derechos del expresado pueblo, para que pida su dotación de ejidos con arreglo a la ley; y como la autoridad responsable, al rendir su informe con motivo de esta demanda de amparo, ha informado, no sobre el acuerdo 21 de junio de 1918, sino sobre la resolución sustantiva del 6 de junio del mismo año, revocatoria de la anterior de 14 de marzo, por este otro capítulo, debe estimarse que el acto reclamado que consiste en la revocación, como acto violatorio, de la citada resolución de 14 de marzo, por la también citada de 6 de junio; habiendo quedado ésta firme, de toda solemnidad, según se ha dicho, como producida en funciones jurisdiccionales de carácter administrativo, sin facultad expresa de revocación, por la Constitución, ni por la Ley de 6 de enero de 1915."

**Cuarto:** Que los actos administrativos, sujetos al orden jurídico, son la única garantía de la vida social, por lo que el poder de que se derivan dichos actos, debe manifestarse en ellos conforme a reglas fijas, y no mediante órdenes particulares, a virtud de lo cual, son precisas, como fundamento de la actividad del Estado, relaciones de voluntad permanente, fijas e independientes de personas individuales; y tan tiene que ser así, cuanto que en el concepto del poder del Estado, está contenido

ya el concepto jurídico de su naturaleza, hasta el grado de que el conocimiento pleno del Estado, es imposible sin el conocimiento de su derecho.

**Quinto:** Que la competencia política del Presidente de la República, en materia agraria, hace que las funciones de ese alto funcionario, derivadas de la Constitución, sean permanentes, toda vez que representa una institución, de tal suerte que en ella, los derechos públicos son deberes públicos para cuyo cumplimiento está autorizado; por lo que el mandato jurídico-político de carácter público, concedido al ciudadano Presidente de la República, por la ley constitucional de 6 de enero de 1915, autoriza a éste para ejecutar las acciones que caen dentro del círculo de su actividad, y, en tanto que dicha ley no lo autoriza para revocar sus resoluciones, no puede revocarlas discrecionalmente, sino sobre la base de no atacar los derechos adquiridos, a virtud de ellas, por los individuos, por las corporaciones civiles o por las comunidades, genéricamente llamadas pueblos.

**Sexto:** Que no es posible concebir dos resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto, mirado desde el mismo punto de vista, sino, por el contrario, debe suponerse, fundadamente, que una resolución motivada por un expediente, larga y acuciosamente formada, y propuesta por un numeroso cuerpo consultivo, como la Comisión Nacional Agraria, no debe presumirse sujeta a error, que amerite una revocación de plano.

**Séptimo:** Que no es posible, tampoco, concebir en un mismo órgano funciones contrarias, pues aun cuando se considere al Presidente de la República como órgano de administración, en su sentido formal, sus resoluciones pueden ser órdenes de perentoria ejecución, en concesiones contra-actuales o gratuitas, consideradas como derivaciones del poder, y decisiones en los asuntos llamados contencioso-administrativos, en los que dichas decisiones participan del carácter de las resoluciones judiciales, que, por crear o extinguir derechos, producen los efectos de la cosa juzgada.

**Octavo:** Que, en ampliación de lo que acaba de decirse, si bien es sabido que las resoluciones puramente gratuitas, pueden ser modificadas porque se dictan por interés privado unilateral, las que se dictan en funciones jurisdiccionales, discutiendo el derecho, o sean, las propias de lo que se llama contencioso-administrativo, no pueden variarse en manera alguna, sin violar derechos creados, de carácter patrimonial, pues éstos quedan resguardados por la razón de la cosa juzgada.

**Noveno:** Que las restituciones y dotaciones de ejidos no son concesiones o donaciones gratuitas, pues, las primeras, son en realidad decisiones de carácter judicial, que el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución, en sus incisos segundo y sexto, relacionados con el decreto de 6 de enero de 1915, ha encomendado al Ejecutivo Federal, o sea el Presidente de la República, por muchos motivos, entre ellos, las grandes dificultades con que tropiezan las comunidades pueblos para contender ante los tribunales judiciales, con los grandes terratenientes, usurpadores de las tierras de las mismas comunidades; y las segundas, son en realidad, también, decisiones de carácter judicial, por cuanto a que en ellas hay que hacer, previo examen de circunstancias determinadas, la aplicación de una disposición expresa, imperativa y absoluta del inciso tercero, del párrafo noveno del propio artículo 27 constitucional que no puede dejar de cumplirse; por

virtud de lo cual, debe entenderse que las resoluciones relativas a uno y otro caso, no son, ni pueden ser, como asegura el Ministerio Público, resoluciones de mero carácter gratuito, que puedan dictarse, o no, y sostenerse o revocarse a voluntad de quien las dicta, sino resoluciones de orden público y de naturaleza contenciosa, de las que ligan a las autoridades para lo futuro, y de las que crean, en favor o en contra de los que las obtienen, derechos ciertos, precisos y concretos, que no pueden ser reconsiderados ya, en la vía administrativa, sino en la propia y verdaderamente judicial.

**Décimo:** Que en todo caso de restitución o de dotación la solicitud respectiva es una verdadera demanda y los procedimientos, seguidos conforme al Decreto de 6 de enero de 1915, son un verdadero juicio, en que, tratándose de las restituciones, se juzga del valor y eficacia de los títulos, por una y por otra parte presentados, de la verdad, fecha y extensión de los despojos efectuados, y de la justicia y necesidad de la reparación: ahora, tratándose de las dotaciones, se juzga, igualmente, sobre la verdad de los hechos que las reclaman, sobre los derechos que por ellas se dicen lesionados, y sobre la conveniencia y necesidad de concederlas o negarlas; por lo que se sigue un juicio en la forma administrativa, por virtud de la razón expuesta ya en el considerando inmediato precedente, y la resolución que se dicta es una verdadera sentencia, que no puede variarse ni revocarse por un acuerdo de carácter propiamente administrativo, ni aun en el caso de error, pues el mismo decreto de 6 de enero de 1915, que fija el procedimiento por seguir, indica los recursos que pueden interponer los interesados, cuando sufren perjuicios, por virtud de las resoluciones respectivas, cualesquiera que sean el origen y el motivo que los hayan ocasionado.

**Undécimo:** Que es derecho adquirido o creado, el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal, el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho (Doctrina de Fiore:) que, en el caso, quedó adquirido el derecho del pueblo, por virtud de la resolución de 14 de marzo, y no pudo perderlo por la resolución revocatoria de 6 de junio; y como el mismo pueblo ha tenido capacidad legal para adquirir el propio derecho, conforme a la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución, hizo de su dominio comunal y parte de su patrimonio, los ejidos recibidos, por virtud de la primera resolución, sin que se le pueda privar de ellos y, desde que los adquirió, pudo fraccionarlos entre todos los miembros de la comunidad, creando derechos individuales, que no han podido ser vulnerados por una resolución contraria.

**Duodécimo:** Que la resolución de 14 de marzo del año de 1918, que favoreció al pueblo de Xochimilco con los ejidos que solicitó, y dotación que obtuvo, correspondió a una necesidad de interés público, cuya misión le fue confiada al Ejecutivo, por la precitada ley de 6 de enero de 1915, y la resolución contradictoria de dicha resolución, o sea la de seis de junio, dispone, únicamente, sobre el interés privado de la señora Sánchez de Juárez, interés que no le toca estatuir ni preceptuar, a la misma Autoridad Administrativa Superior, sino a los tribunales judiciales, en el caso de conocer del conflicto, sobre la supuesta base de un error en la decisión; pues el Poder Judicial es el único capacitado para conocer, discutir y fallar los derechos privados

que se invoquen; por lo que debe colegirse que la cosa juzgada en materia administrativa, la constituye el dispositivo de la resolución de 14 de marzo, anterior a la de 6 de junio, cuyo dispositivo no puede ya variarse, dada su naturaleza, por el Poder Administrativo, se repite, a riesgo de violar la competencia constitucional del Poder Judicial, y la autoridad omnipotente que los principios de derecho universalmente reconocidos, han concedido a la cosa juzgada.

**Décimotercero:** Que no puede decirse que la resolución de 6 de junio, violatoria del orden jurisdiccional y de la *res judicata*, haya sido consentido por el Pueblo de Xochimilco, pues éste, ni fue oído, ni se le tuvo en cuenta al dictarse la segunda resolución, a pesar de sus derechos adquiridos, lo cual significa que solamente se tuvo presente el interés privado de la señora de Juárez, por lo que resulta claro que, la resolución de 6 de junio, ha sido dictada en contravención de las garantías individuales de todos los miembros del pueblo, y que, por tanto, éstos han estado capacitados para solicitar el amparo, contra tal decisión, que los ha herido en lo más íntimo de sus propiedades y derechos que ya habían sido adquiridos, y han merecido ser oídos por este Tribunal, en su calidad de terceros extraños a dicha resolución, con arreglo a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Suprema.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

**Primero.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Facundo Olivares, Tomás Romero y Fernández y Maurilio Tercero Urrutia, por sí, y por los demás vecinos del pueblo de Xochimilco, para el efecto de que no subsista la resolución de 6 de junio de 1918, de que se quejan, y para que se tenga como firme, cierta y únicamente válida, en todas sus partes, la resolución de 14 de marzo del mismo año, que concedió, al citado pueblo, por vía de restitución, la Ciénega Chica y una caballería contigua de la Ciénega Grande; y, en calidad de dotación, el resto de este predio; debiendo tomarse tales terrenos, de los compo-

nentes de las haciendas de Coapa y San Juan de Dios; a fin de que dicha resolución de 14 de marzo, se cumpla en sus términos, con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, sin que la presente resolución prejuzgue sobre los derechos que pretendió hacer valer la señora Sánchez Juárez, los cuales puede deducir ante los tribunales, como a sus derechos convenga.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; exijanse las estampillas que sean necesarias; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos, contra el del señor Presidente Garza Pérez; en el concepto de que el señor Ministro Urdapilleta expresó: que estaba conforme con la parte resolutive del fallo y con los considerandos primero y segundo, y que, respecto de los demás fundamentos legales en que apoya su voto, son los que constan en el proyecto de resolución que él formuló, y que se agrega como voto particular del mismo señor Ministro. El señor Ministro Moreno no asistió a la sesión, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.- **E. Garza Pérez.- Alb. M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Agtn. Urdapilleta.- Gustavo A. Vicencio.- José M. Mena.- Antonio Alcocer.- J. J. Orozco, Secretario.**

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSE OROZCO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en cumplimiento del artículo 5º del Reglamento del mismo Tribunal, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fue posible recoger la firma del señor Ministro Patricio Sabido, por encontrarse ausente, en desempeño de una comisión que le confirió el referido Tribunal.

México, 15 de octubre de 1920.- **J. J. Orozco.**

ASUNTO LUJAN.  
EXPROPIACION DE TERRENO POR UTILIDAD PUBLICA.  
28 DE ABRIL DE 1919.

*EL C. PRESIDENTE.* - EL C. MAGISTRADO Urdapilleta desea que se dé lectura a la sentencia que formula en el Asunto Luján.

En cumplimiento de lo mandado por la Corte,

*EL C. SECRETARIO.* - Da lectura a la sentencia.

*EL C. PIMENTEL.* - En ese considerando tercero que se refiere al punto de indemnización y que para mí es el decisivo, desearía yo que se insertara la doctrina del señor Cruz, conforme a la cual se necesita que haya alguna seguridad de indemnización. La indemnización podrá ser aun posterior a la expropiación; pero siempre que el expropiado tenga seguridad clara, motivos claros, seguridades admisibles de que le será indemnizada la propiedad que se le quita.

*EL C. SECRETARIO.* - Lee la parte relativa del considerando tercero.

*EL C. CRUZ.* - Quiero llamar la atención sobre dos tesis que considero como peligrosas en esta sentencia.

La primera tesis es que el Poder Federal, es decir el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no tienen facultad para declarar los casos de utilidad pública, lo que es contrario al texto de la Constitución que dice terminantemente; (Leyó el texto relativo).

La otra tesis peligrosa es la que se asienta que todos los poblados, pueden convertirse en pueblos por causa de utilidad pública, perdiendo de vista que en una población también se designan lugares públicos teatros, escuelas, etc; tesis muy peligrosas y contrarias enteramente a lo que siempre se ha practicado.

*EL C. URDAPILLETA.* - Están a mi juicio muy claramente expresadas esas ideas. En cuanto a la primera, en ese considerando se dice que la Constitución en su art. 27 establece dos preceptos, uno general en donde otorga la garantía imprescindible de la "mediante indemnización" y de la causa de utilidad

pública, para que pueda tener lugar cualquiera expropiación; y mas adelante otro precepto que dice: La Federación en sus Estados y Jurisdicciones señalará los casos en que por causa de utilidad pública, proceden las expropiaciones de propiedades privadas.

Lo que se hace allí en la sentencia es armonizar estos dos preceptos. ¿Debe aceptarse que la Federación y los Estados en su caso, sean autoridades infalibles que hasta caprichosamente puedan decir: Estos son casos de utilidad pública; y entonces la Justicia Federal no puede poner la mano sobre esto? o debe entenderse que dentro del concepto de utilidad pública tienen facultad los poderes legislativos de la Federación y de los Estados para señalar los casos en que procede esa expropiación. Este segundo extremo es el que se acepta en la sentencia, porque fué el adoptado por mayoría de 6 votos, y yo pido que se vuelva a leer despacio el considerando.

En el otro punto no se dice que no es de utilidad pública se dice que no es de utilidad pública en concepto de solucionar el problema agrario; pero si hay falta de claridad yo estoy dispuesto a aceptar alguna modificación.

*EL C. VALLE:* Está todo perfectamente claro. No hay dificultad.

*EL C. MARTINEZ ALOMIA:* Aquí hay un caso: La Legislatura del Estado de Campeche declara que es de utilidad pública estimular el patriotismo; que yo he prestado eminentes servicios a la Nación y como mi familia está en la miseria, que es de utilidad pública sacarla de ese estado en que se encuentra. En consecuencia declara que una casa que fué mía se expropie al dueño y se devuelva a mi familia para estimular el patriotismo. La Legislatura hace este disparate, pasa sobre el concepto de utilidad pública y sin embargo ¿tiene facultad de declarar los casos de utilidad pública? No se puede aceptar esa facultad en términos absolutos dentro del concepto general de utilidad pública que establece la Constitución.

*EL C. CRUZ:*

La Constitución considera a las Legislaturas como formadas por hombres entendidos, patriotas, que van a obrar racionalmente dentro de la órbita de sus facultades; no supone la Constitución que estén formadas por hombres que vayan a hacer disparates y locuras. Este es un caso parecido al de contribuciones públicas; en estos casos la Corte ha decidido que la equidad y la proporción en las contribuciones, deben ser consideradas solamente por los Congresos; si un Congreso hace disparates en materia de contribuciones que importen la confiscación de bienes a los ciudadanos, no es la Corte la que tiene que decidir, es el Congreso en ejercicio del voto el que debe de remediar esos males; pero la Corte no puede usurpar facultades que la Constitución concede al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

*EL C. de VALLE:* Hay muchas facultades que la Constitución otorga al Ejecutivo, al Legislativo y a la Suprema Corte; por lo tanto cada uno de los Poderes asume determinadas obligaciones y si la Corte no llena debidamente las que a ella corresponden lo mejor sería suprimirla. Si no se han de examinar en la Corte los casos de si tienen facultades para hacer ciertas cosas los Congresos, entonces este Tribunal sale sobrando.

*EL C. URDAPILLETA:* Pido la palabra para dar mayores explicaciones: No es de las causas de utilidad pública de las que se habla en este tercer párrafo; pero eso no quiere decir que no sea objeto de utilidad pública la creación de un pueblo en determinados casos como los que cita enfáticamente la Constitución.

*EL C. COLUNGA:* A mi me parece bien expuesta la teoría

sentada en la sentencia. Hay casos de utilidad pública reconocidos por la Constitución . Sobre esto no puede haber debate; pero hay otros casos en que es dudoso si efectivamente hay utilidad pública o no. En estos casos los Congresos no tienen facultad discrecional y absoluta, de tal manera que una vez que hayan declarado esos casos de utilidad pública, la Justicia Federal no tenga que intervenir. En este caso se puede violar el artículo 27 si la causa de utilidad pública no puede considerarse como de utilidad pública; es necesario que se reúnan ciertas condiciones: que el número de habitantes haya excedido a determinada proporción; que el derecho particular de los propietarios es orden para las medidas generales de interés común que debe tomar el Gobierno; en fin se necesitan otras circunstancias que no están acreditadas en este caso particular que fué la razón principal por la que yo negué el amparo.

*EL C. URDAPILLETA:* Eso está exployado allí mismo, porque se dice al final que esta violación ha sido tan palmaria, que no se han llenado esos requisitos que establece el artículo 51 de la Constitución local de Durango. Este manda que se determine el número de habitantes si los centros tienen suficientes elementos de vida para que no arrastren una existencia raquítica y miserable.

*EL C. COLUNGA:* Yo me permito suplicar al Señor Urdapilleta que se sirva revisar su sentencia con motivo de evitar esas confusiones que pueden venir de primera lectura, aunque yo la encuentro perfectamente bien.

*EL C. URDAPILLETA:* Pues así lo haré.

.....

MARIANO MUÑOZ PIDE AMPARO  
CONTRA UNA EXPROPIACION AGRARIA SIN INDEMNIZACION.  
SESION DE 5 DE ENERO DE 1920.

*EL M. VICENCIO:* Este señor pide amparo contra el presidente de la República, contra el Comité Particular Ejecutivo de Santa Inés Municipalidad de Santiago Ixcuintla del Estado de Tlaxcala y contra la Comisión Local Agraria.

Hace constar los agravios en que constituyendo su propiedad que es la finca de la Compañía una propiedad pequeña, la Comisión Local Agraria y el C. Presidente de la República han declarado que se tome determinado número de hectáreas de terreno de esta finca con su perjuicio. Este es el agravio principal porque dice: mi finca tiene 570 y tantas hectáreas y cerca de la mía hay otra con la cual colinda el pueblo de Santa Inés Tecuexcoma y tiene también 700 y tantas hectáreas; aquí todas son de 2,000 y tantas; siendo la mía del número de hectáreas mencionado es una propiedad pequeña, y de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, no pueden tomarse terrenos de la pequeña propiedad para dotar de ejidos a los pueblos.

El Ministerio Público pide que se niegue el amparo confirmando la sentencia del Juez que lo negó porque dice el Juez que se han llenado los requisitos que prescribe la Ley de 6 de enero de 1915 y además que no está demostrado o comprobado que la finca de que se trata sea pequeña propiedad, toda vez que no hay una ley en Tlaxcala que diga cuales son las fincas que deben considerarse como pequeña propiedad.

Yo, de acuerdo con el Ministerio Público, opino que debe negarse el amparo. En efecto el artículo 27 de la Constitución establece el principio relativo a la pequeña propiedad; pero aun no hay una ley reglamentaria y sólo las legislaturas de los Estados pueden determinarla; como por ejemplo la del Estado de México que ha dicho que las propiedades hasta de 400 hectáreas no reportarán el gravamen de la extensión territorial, y de aquí depende que se considere, en el mencionado Estado, pequeña propiedad aquella que no excede de 400 hectáreas; pero aquí esto no aparece ni que haya una Constitución en el Estado de Tlaxcala, ni que ninguna de las partes, ni la autoridad, ni nadie

hace mención de una ley semejante, y en esta virtud, no constando y no pudiendo establecer nosotros que una finca de 500 y tantas hectáreas sea pequeña propiedad, debe negarse el amparo, por no llenarse los requisitos de la Ley de 6 de enero de 1915.

- *EL M. FLORES:* ¿Cuántas hectáreas le quitaron?

- *EL M. VICENCIO:* Le quitaron 54. Primero la Comisión Local Agraria había establecido que se necesitaban 106 hectáreas; 54 le quitaban a la Compañía y 247 a la Hacienda del Molino, que es la otra hacienda que tiene 200 y tantas hectáreas; pero revisado el expediente por la Comisión Gral. Agraria y por el Presidente de la República, dijeron que atento el número de familias, no bastarían 106 hectáreas, sino que eran indispensables 300; y el resto se tomó de la hacienda del Molino.

- *EL M. FLORES:* Yo desearía que se diera lectura a la demanda.

El Secretario dió lectura a la demanda del C. Mariano Muñoz.

- *EL M. FLORES:* Desearía también que se leyera la parte resolutive del fallo del Sr. Presidente de la República y la de la Comisión Nacional Agraria.

El Secretario dió lectura a lo pedido.

- *EL M. FLORES:* Yo no sé cómo los señores magistrados entenderán esa parte resolutive tanto del fallo de la Comisión Nacional Agraria como la parte resolutive del fallo del señor Presidente de la República, si es que se refiere a la indemnización. Se dice: se dejan a salvo sus derechos y la Constitución dice que debe pagarse, que debe indemnizarse. Quizá esa sea la idea de esa resolución; pero yo entiendo que debiera ser más clara, más concreta y decir. El quejoso se refiere a ese punto y dice que no se le ha indemnizado y sin indemnización puede expropiarse. Parece que en este caso la indemnización no es previa.

- *EL PRESIDENTE:* Pero se ofrece la indemnización.

- *EL M. FLORES*: No, allí no se ofrece.

- *EL PRESIDENTE*: Ellos tienen que demandar al Gobierno conforme la ley de 6 de enero la indemnización; por eso se dejan los derechos a salvo.

- *EL M. VICENCIO*: Precisamente, iba yo a hacer mención de eso. El artículo 10 de la ley de 6 de enero concede derecho a los terratenientes para demandar la indemnización y ya hemos tenido otros casos aquí en los que se ha pedido amparo por lo mismo; pero los quejosos se han fundado en que se les ha de indemnizar primero y se ha estudiado la diferencia que hay entre el texto de la Constitución anterior y el de la actual: el actual dice "mediante", y el anterior "previa".

- *EL M. FLORES*: Estoy de acuerdo.

- *EL M. URDAPILLETA*: Para los otros casos de expropiación sí se cree que cuando menos debe ser mediante, mientras la ley reglamentaria se expide.

- *EL PRESIDENTE*: El texto del art. 27 indica que no se les va a pagar desde luego, sino que se va a establecer una forma de bonos, deuda, etc.

- *EL M. FLORES*: Yo no tengo objeción que hacer a la proposición del señor magistrado Vicencio. Estoy enteramente de acuerdo.

- *EL PRESIDENTE*: Yo también estoy de acuerdo porque la fracción 27 dice que en cada Estado o Territorio se fijará la extensión máxima de tierra y no habiendo ley que fije el límite, pues estuvo perfectamente bien dictada la disposición del Ejecutivo y no se ha violado ninguna ley. Dice el quejoso que hay otras propiedades de mayor extensión; pero no aparece que sean colindantes con el pueblo de Santa Inés Tecuexcoma. De modo que no hay violación a este respecto.

- *EL M. VICENCIO*: El mismo quejoso dice en su escrito que son las únicas fincas colindantes, la de él y San Juan del Molino.

- *EL PRESIDENTE*: Se pone a votación la proposición del Sr. Mag. Vicencio de que se confirme la resolución del Juez de Distrito que negó el amparo.

Se aprueba por unanimidad.

PIDEN AMPARO LOS VECINOS DE UN PUEBLO  
PARA QUE SE LES DOTE DE TIERRAS, PERO SE NIEGA POR FALTA DE PERSONALIDAD  
PORQUE LA DEMANDA LA FIRMAN SOLAMENTE CINCUENTA PERSONAS.  
ABRIL 10 DE 1920.

ASUNTO: VECINOS DE SANTA URSULA,  
CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y DE LA COMISION LOCAL AGRARIA DE PUEBLA.

- *EL M. FLORES*: Pido la palabra. Varios vecinos del pueblo de Santa Ursula, pidieron amparo contra actos del Ciudadano Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria, y de la Comisión Local Agraria de Puebla, ante el Juez Segundo Numerario de aquella ciudad, quejándose de que no se les había dotado con las tierras que pidieron para el desarrollo y progreso de la agricultura; no como ejidos ni como restitución, sino en general para el desarrollo de la agricultura en la rancharía o pueblo a que pertenecen. Esta solicitud fue firmada por cuarenta y tantas personas de aquel pueblo, y como del padrón levantado con motivo de las diligencias practicadas para resolver sobre la solicitud de estos señores, aparece que son trescientos y tantos los jefes de familia de aquel pueblo, y como estos señores quejosos se han presentado individualmente, si bien nombrando un representante común de entre ellos, solamente cuarenta y tantos han pedido el amparo. El juez de Distrito ha desechado de plano la demanda, por falta de personalidad, diciendo que, en efecto, la Constitución da el derecho a los pueblos, a las comunidades y a las rancherías, pero no a los particulares, y fundado en esto desechó la demanda declarándola improcedente. El Ministerio Público ante esta Suprema Corte, no está conforme con esta resolución, y pide que se revoque, pues dice que no pueden justificar en otra forma su representación, y que debió de tenérseles como al pueblo mismo. Yo opino como el señor juez, que estos señores debían de haber llevado una representación, para haber comprobado que eran todos los vecinos de aquel pueblo los que solicitaban las tierras. Una vez hecho esto podían haberse presentado por medio de un representante común; pero no se ha hecho, y resulta que solamente una parte de esos habitantes son los que han pedido el amparo, por eso el juez dice: "no es el pueblo el que me lo pide,

y por eso desecho la demanda, y no pidiéndola el pueblo, sino particulares, no tienen derecho."

- *EL M. URDAPILLETA*: ¿El amparo sobre que versa?

- *EL M. FLORES*: Sobre una resolución del señor Presidente de la República, en que se les negó terrenos que pedían ellos para aumentar los que ya poseían para el desarrollo de la agricultura de aquel pueblo. Puede leerse el auto del juez en que desechó la demanda, y aún la demanda misma primero, porque es interesante. Nada más por lo que afecta a la personalidad, no hay que leer todo porque es muy larga. Dice la demanda: "Los denominados al calce de este escrito..... (Leyó.)

Aquí en la Suprema Corte han presentado los interesados pruebas que ya no son pertinentes, pero que vienen a corroborar lo asentado por el juez sobre que en efecto son trescientos y tantos los jefes de familia de aquel pueblo. El pedimento del Ministerio Público dice: (Leyó.)

En primer lugar el Ministerio Público confunde los hechos, porque no se trata aquí de dotación de ejidos ni de restitución, sino simplemente de proveerlos de tierras de las que carecen, para el desarrollo de la agricultura. Es otro de los casos del artículo 27 constitucional; y, en segundo lugar, pues, apareciendo demostrado en autos que en efecto son más de trescientos y tantos los jefes de familia que hay en ese pueblo, y que sólo cincuenta o sesenta son los que piden el amparo, se ve claro que no está integrada la personalidad de este pueblo. Además, no les causa daño irreparable esta resolución, porque si ellos demuestran que son todos los vecinos del pueblo los que hacen esa solicitud, o se reúnen todos estos, los que realmente lo sean, y nombran su representante común, aún pueden volver a ejercitar esta acción.

Yo creo que debe confirmarse el auto del juez de Distrito, salvo la mejor opinión de los señores Ministros.

- *EL M. PRESIDENTE*: ¿Desean los señores Magistrados la lectura de alguna otra constancia?

NO.

-[SEÑORES MAGISTRADOS:] NO.

Entonces, se somete a votación la proposición del señor Ministro Flores, en el sentido de que se confirme la resolución del juez de Distrito.

Recogida la votación, se confirma la resolución por mayoría de siete votos, contra el del señor Ministro González.

- *EL M. GONZALEZ:* Pido la palabra. Yo no estuve

conforme con la confirmación, y como me voy a retirar con permiso del señor Presidente, me reservo para tratar este punto el próximo lunes, día en que también va a tratar el señor Magistrado Urdapilleta otro negocio semejante a este. De manera que, por ahora, nada más pido que se tenga mi voto en el sentido de que se revoque el auto; pero a reserva de tratar este punto en el próximo negocio.....